



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546000000201700029-00
Ubicación 4295
Condenado JULIO MALAMBO CAPERA
C.C # 93445878

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 257546000000201700029-00
Ubicación 4295
Condenado JULIO MALAMBO CAPERA
C.C # 93445878

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 257546000000201700029
Ubicación: 4295
Condenado : JULIO MALAMBO CAPERA
Cédula: 93445878
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: EPC LA MODELO

Bogotá, D.C., Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a JULIO MALAMBO CAPERA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

JULIO MALAMBO CAPERA, fue capturado el 23 de julio de 2017, al día siguiente el Juzgado 1º Penal Municipal Mixto Control de Garantías de Soacha (Cundinamarca), le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 19 de febrero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a JULIO MALAMBO CAPERA como coautor responsable del delito de homicidio, a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, en su lugar, se le concedió la prisión domiciliaria.

Para el efecto, JULIO allegó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir condena en su residencia ubicada en la carrera 75 No. 75D Sur -45 Barrio Santa Viviana de Bogotá, motivo por el cual el fallador libró la boleta de traslado el pasado 21 de febrero de 2019.

El 4 de octubre de 2019, se avocó conocimiento del presente asunto.

A través de Informe que antecede, el Notificador asignado manifestó la imposibilidad de notificar personalmente al condenado de la referencia el contenido del proveído del 4 de octubre, toda vez que no encontró a nadie



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al cumplimiento del **factor objetivo**, se evidencia que **JULIO MALAMBO CAPERA** ha estado privado de la libertad en el presente radicado entre el 23 DE JULIO DE 2017 y el 4 de febrero de 2020 cuando la decisión de revocatoria quedo en firme, y posteriormente desde el 18 de marzo de 2021 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por este estrado judicial) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- Del 23 de julio al 31 de diciembre de 2017: 161 días
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 365 días
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019: 365 días
- Del 1 de enero al 4 de febrero de 2020: 35 días
- Del 18 de marzo al 2 de diciembre de 2021: 259 días

Lo anterior indica que **JULIO MALAMBO CAPERA** ha contabilizado, en una primera oportunidad, 926 días, es decir, 30 meses y 26 días y, en una segunda oportunidad, 259 días, es decir, 8 meses y 19 días que sumados, arrojan una privación efectiva de la libertad de 39 meses y 15 días de prisión, lapso superior a 36 meses que equivalen a las tres quintas partes de 60 meses de prisión, razón por la cual la pena cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional y la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá emitió la Resolución Favorable No. 2937 del 11 de noviembre de 2021.

En cuanto al desempeño del sentenciado **JULIO MALAMBO CAPERA** durante el tratamiento penitenciario, resulta necesario señalar que en febrero de 2019 el prenombrado fue agraciado con la prisión domiciliaria, no obstante, dicha medida sustitutiva fue revocada con fundamento en los múltiples incumplimientos y transgresiones frente a la misma, como quiera que cambio de domicilio sin mediar autorización alguna y salió constantemente del domicilio sin solicitar la correspondiente autorización.

Así las cosas, **JULIO MALAMBO CAPERA** conociendo el estado procesal de las diligencias, resolvió darse a la fuga durante poco más de un año, hasta que efectivos de la Policía Metropolitana de Bogotá realizaron la aprehensión, por lo tanto, tampoco hubo una entrega voluntaria, de la que se dedujera la intención del penado de continuar y cursar satisfactoriamente el tratamiento penitenciario.

En tales condiciones, la privación formal e intramural de poco más de 8 meses no puede entenderse como suficiente para pensar que ha superado el proceso de resocialización de cara a la reinserción social, en el entendido que la privación de la libertad es una consecuencia ineludible para el interno y necesaria en el tratamiento intramural, que en sentir de esta instancia, deberá continuar.

HJ200 19607
AR 12/12/21**RV: URGENTE-4295-J03-S-GAGQ- Recurso de Apelación**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/12/2021 11:31

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de diciembre de 2021 9:26**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-4295-J03-S-GAGQ- Recurso de Apelación

De: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de diciembre de 2021 12:19 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D. C.**

E. S. D.

Proceso No: 25754600000020170002900

Condenado: JULIO MALAMBO CAPERA

Asunto: **Recurso de Apelación**

CLAUDIA PATRICIA DURAN CAYCEDO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 51.985.684 de Bogotá, Tarjeta profesional Nro. 91.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del condenado referido, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la **REVOCATORIA** del Auto Interlocutorio, adoptado por el Juzgado tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a mi notificado el día 21 de Diciembre del corriente, en denegar la Libertad Condicional en favor del señor Malambo.

medida sustitutiva fue revocada con fundamento en los múltiples incumplimientos y transgresiones frente a la misma.

...En tales condiciones, la privación formal e intramural de poco más de 8 meses no puede entenderse como suficiente para pensar que ha superado el proceso de resocialización de cara a la reinserción social, en el entendido que la privación de la libertad es una consecuencia ineludible para el interno y necesaria en el tratamiento intramural, que en sentir de esta instancia, deberá continuar.

Es por lo anterior, que al no acreditarse el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el cuerpo normativo que conforma el artículo 64 del C.P. como lo es que el penado demuestre un comportamiento adecuado durante su cautiverio, el Despacho no encuentra opción diferente a negar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional...".

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Esta defensa no comparte la decisión adoptada por el juez ejecutor, por las siguientes razones:

La Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social."

La finalidad del operador de justicia, al momento de resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, es verificar, que se cumplan los requisitos de orden objetivo y subjetivo y para ello traigo a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 que señaló:

"Tal como se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, pero tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.) dicha potestad es claramente valorativa..." (Subrayado fuera del texto)

En esta materia solicito al señor Juez, evaluar este concepto en los términos en que fue concebida la ley 1709 de 2014, pues en su negativa al beneficio solicitado, el señor juez considera que la privación de la libertad es una consecuencia ineludible para el interno y necesaria en el tratamiento intramural, que, en sentir de esa instancia, deberá continuar, desconociendo el tiempo que

penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario"

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que el señor Malambo Capera, si está resocializado, tiene Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario de la Reclusión, con la Resolución Favorable, documentos ellos que demuestran que el aprovechamiento del Sistema de Oportunidades que brinda el Estado a través del INPEC, da por cumplido el objetivo del Tratamiento Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional, pues la interno cumplió lo que el Estado le ofreció y le exigió.

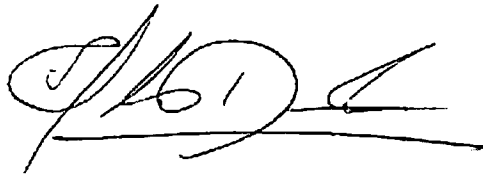
Con relación al punto de la revocatoria del Beneficio de la Prisión Domiciliaria, el Juez señala que por ese comportamiento se puede inferir que fracaso el proceso de resocialización y que indefectiblemente debe purgar la totalidad de la pena.

Postura que tampoco comparte esta defensa, pues justamente durante este período no se le había aplicado tratamiento penitenciario a mi defendido, sin embargo pese a su incumplimiento, se hace necesario rescatar, que durante ese

En virtud de lo precedentemente expuesto, ruego a su señoría, efectuar la revocatoria del Auto Interlocutorio y en su lugar conceder la Libertad Condicional.

Se reciben notificaciones en el correo electrónico
clapadu@hotmail.com.

Del señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CPD' followed by a stylized flourish.

CLAUDIA PATRICIA DURAN CAICEDO

C.C. Nro. 51.985.684 de Bogotá

T.P. Nro. 91957 del C. S. de la J.

Celular 3178880926